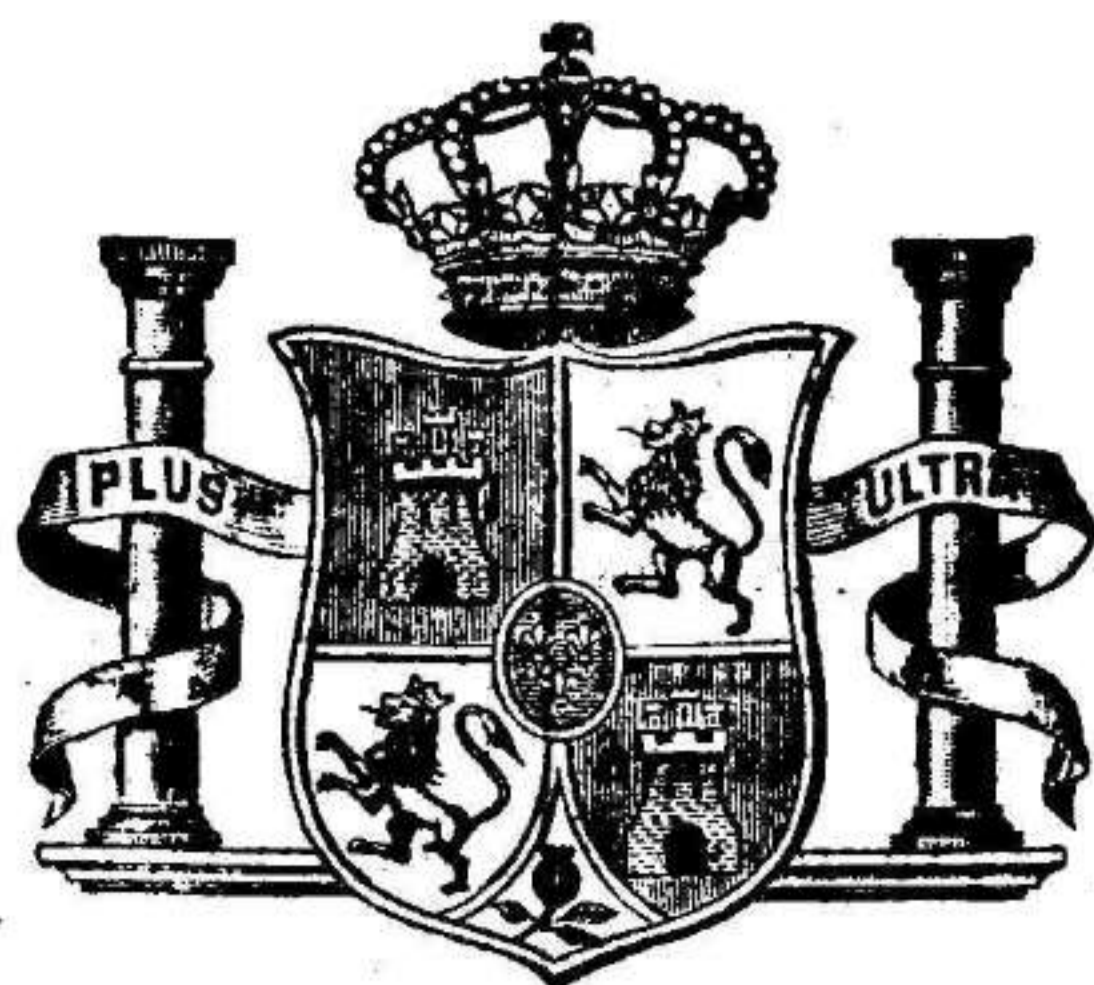


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Abril.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la construcción de los Pantanos de alimentación y obras necesarias para transformar el Canal de Castilla en Canal de riego.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

A LAS CORTES.

A una feliz iniciativa del Rey Carlos I de España, se debe el pensamiento de construir el Canal de Castilla, cruzando una región importantísima desde las sierras de Reinosa, hasta las montañas de Guadarrama.

Las discordias interiores y las guerras que en el exterior hubo de mantener la Nación, fueron causa de que la obra se aplazara durante siglos; pero el deseo de ver realizada la colosal empresa, subsistió siempre

en el corazón de los castellanos, y al fin, en 1751, el período de paz y prosperidad, que el reinado de Fernando VI otorgó a España, consintió que los estudios terminaran, y, comenzadas las obras del Canal, en cuatro años se construyeron unos 20 kilómetros.

Los Monarcas Carlos III y Carlos IV, dedicaron atención singular y cuantiosos recursos á este empeño, y al cabo de cuarenta y siete años, se logró tener terminados 122 kilómetros de Canal, la mitad aproximadamente de la obra proyectada. Los disturbios y preocupaciones de la primera mitad del siglo pasado, no impidieron que la construcción prosiguiera, y en 1849, se dió por terminado y se puso en explotación el Canal, que alcanzó una longitud de 207 kilómetros.

Pero esta explotación, principalmente encaminada á utilizar el Canal como medio de transporte, perdió casi por completo su importancia al construirse el ferrocarril de Valladolid á Santander, y desde entonces, puede decirse que comenzó á cuajarse la idea de utilizar las aguas del Canal para el riego de la dilatada zona que atraviesa.

Recogieron la aspiración insignes castellanos, y es para el Ministro que suscribe, motivo de especial complacencia, el que la fortuna le depara el honor de poner en vía de realización, un pensamiento acariciado por un ilustre hombre público, de dotes excepcionales, que la Patria perdió hace algunos años, y que consagró á Castilla gran parte de su noble y gloriosa vida.

El Canal de Castilla, hoy en poder de una empresa concesionaria, ha de revertir al Estado en 1919, tiempo

suficiente, pero no sobrado, para que la Administración acumule y prepare los elementos necesarios para destinarlo á riegos sin imponer al Tesoro público cargas desproporcionadas.

Se necesita reunir cantidad suficiente de agua para convertir en regadío la mayor zona posible de terreno cultivable, y para comenzar á procurarlo, el Ministro que suscribe ha apresurado la tramitación y aprobado por fin, dentro de sus facultades, la construcción de los pantanos de Entrepeñas y Peña-Caballera. Hay que estudiar otros, como los llamados Hoz de Alba, Otero y Recozones, y con todos ellos se logrará regar más de 25.000 hectáreas de terreno, transformando y multiplicando la riqueza de la región con extraordinaria y positiva ventaja del labrador y del obrero. La superficie regable alcanza á una extensión mínima de 100.000 hectáreas, y ha de procurarse buscar otros medios, á más de los que se dejan indicados, para aumentar considerablemente la dotación de agua é investigar también las actuales condiciones del Canal y las modificaciones que en él haya que introducir.

Todo ello exige, y más contando con la forzada lentitud con que los servicios administrativos se desenvuelven, tiempo muy superior al que para el instante de la reversión falta, y es deber elemental de previsión que el Estado se prepare para utilizar desde el primer día en que ello le sea posible, un tan poderoso elemento de riqueza para la sufrida y gloriosa región castellana.

Debe procurarse también consolidar y ampliar el aprovechamiento de los saltos de agua, cuya utilidad

no hay que encarecer, haciendo su utilización compatible con el futuro destino de las aguas de que se dispone.

El Canal de Castilla está en totalidad construido.

Los pantanos que lo hayan de alimentar, no pueden ajustarse al régimen vigente ni admitir la subdivisión de la propiedad sindicada establecida para los que están en construcción.

La futura explotación del Canal consentirá que el Estado se reintegre de los sacrificios que ahora se imponga en interés de la riqueza pública, no siendo tampoco de olvidar que la construcción de los pantanos anunciados normalizará el régimen de los ríos Pisuegra y Carrión, y facilitará además eficazmente la construcción del Canal de Alfonso XIII, según dispuso la ley de 16 de Mayo de 1902.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe espera de la sabiduría y el patriotismo de las Cortes, la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Madrid 13 de Abril de 1909.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder á la construcción, con cargo á los presupuestos generales del Estado, de los pantanos y obras necesarias para la transformación en canal de riego del Canal de Castilla, que por las condiciones de su concesión ha de revertir al Estado en 1919.

Art. 2.º El Estado aprovechará, en la forma más conveniente á los intereses públicos, la fuerza motriz

que sea posible desarrollar en los saltos de agua que le pertenezcan en el Canal.

A la vez lo utilizará como medio de navegación en la medida que permita el fin á que se destina, sin perjuicio, en todo caso, de los derechos que correspondan á la actual Empresa concesionaria.

Art. 3.º Para realizar los estudios y proyectos de modificación del actual Canal de Castilla, determinación de las zonas regables y de la forma de aplicación del riego á las mismas, así como para el estudio, dirección y construcción de las obras de los Pantanos denominados Entrepeñas, Peña-Caballera, Hoz de Alba, Recozones, Otero y los demás que se juzguen necesarios, el Gobierno designará una Comisión especial, compuesta de un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y el personal subalterno indispensable, para que las obras de los embalses se terminen con la anticipación conveniente para poder utilizarlas desde la fecha de reversión al Estado del Canal de Castilla.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de la presente ley, oyendo al Consejo de Obras públicas y al de Estado en los casos en que los requieran las disposiciones vigentes, y cuando se trate de reglamentar y fijar los derechos de los regantes en su relación con el Estado.

Madrid 13 de Abril de 1909.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del día 15 de Abril).

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Apéndices.—Circular.

Debiendo procederse por los Ayuntamientos y Juntas periciales á formar durante el mes de Mayo próximo, conforme á lo dispuesto por los artículos 48 al 61 del Reglamento territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, los apéndices al amillaramiento de su respectivo término municipal, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución de inmuebles y ganadería en el año venidero de 1910, esta Administración, al recordar á las expresadas Corporaciones de esta provincia el puntual cumplimiento de este servicio, cree necesario hacerles las siguientes advertencias:

1.º En los indicados apéndices, que habrán de confeccionarse con absoluta independencia los de rústica y pecuaria de los de urbana ó edificios y solares, serán incluidos los contribuyentes cuyas alteraciones de riqueza hayan sido acordadas hasta 30 de Abril, por orden alfabético de primeros apellidos, consignándose también los segundos, y expresándose con claridad las causas de las

variaciones ocurridas en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento, lo mismo por riqueza rústica y pecuaria que por urbana, figurándose en primer término la riqueza anterior de cada contribuyente; luego las altas, sumándose ambas partidas, y á continuación el importe de las bajas, que se restará de la anterior suma, quedando así á cada uno el líquido imponible con que deba aparecer en el repartimiento individual que ha de formarse en el distrito.

2.º Los compradores de fincas que por cualquier concepto hubieren pertenecido á la Hacienda, como asimismo los que hayan retraído otras de igual procedencia por las que el Estado viniere tributando, serán incluidos en el respectivo apéndice con las fincas compradas ó retraídas, las cuales han de darse de baja desde luego á la Hacienda, á cuyo nombre figurasen en el repartimiento anterior.

3.º Al final del apéndice se hará un resumen del importe de las altas y de las bajas en el mismo documento comprendidas, que deberá ser igual, siempre que por la Administración no se hayan aprobado previamente aumentos ó disminuciones en el líquido imponible de los contribuyentes, en cuyo caso habrán de acompañarse como justificantes copias de las resoluciones dictadas. Cualquiera otra diferencia entre el importe de las altas y las bajas deberá explicarse y justificarse para que pueda acordarse sobre su admisión. El total de la riqueza resultante, será la base sobre que habrá de girar el repartimiento individual del distrito.

4.º No se acordarán por las Juntas periciales otras variaciones que aquéllas que taxativamente les atribuye el citado Reglamento, ésto es, las que no produzcan alteración en el líquido imponible, teniendo siempre en cuenta para admitir las que hayan de hacerse á petición de los interesados, que á la relación duplicada que presenten deben acompañar los documentos fehacientes que las justifiquen, de los cuales ha de hacerse mención en la correspondiente casilla del apéndice, consignando especialmente la clase del documento que las motiva y número y fecha de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

5.º Las alteraciones de la riqueza pecuaria se efectuarán en vista de los recuentos de ganadería que dispone el párrafo 3.º del art. 56 del repetido Reglamento, ó expedientes aprobados por esta Administración, justificándose precisamente en la forma que determina dicho artículo, no admitiéndose baja alguna que carezca de los requisitos que el mismo preceptúa.

6.º Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares formarán, con arreglo á lo dis-

puesto por el párrafo 3.º del art. 5.º del citado Real decreto de 4 de Enero de 1900, apéndice separado de las modificaciones que haya experimentado esta riqueza, en vez de los expedientes individuales de las alteraciones de la misma que antes remitían á la Administración, pero justificando dicho apéndice con estos documentos, que acompañarán al mismo, y cuidando de consignar en él las causas que motivan las traslaciones de dominio y demás circunstancias que se determinan en la prevención 4.ª de esta circular.

7.º Dichos apéndices han de formarse por duplicado durante todo el mes de Mayo próximo, exponiéndose al público desde el 1.º al 15 de Junio siguiente con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar dentro de ese plazo las reclamaciones que crean oportunas, las cuales deben ser resueltas por los Ayuntamientos, á propuesta de las Juntas periciales, antes del 20 del expresado Junio, comunicándose la resolución á los interesados, quienes podrán apelar ante esta Administración dentro del término de quince días.

8.º Hechas en los apéndices las rectificaciones á que las reclamaciones hayan dado lugar, y unidos á ellos los resúmenes correspondientes á cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento, con arreglo á los modelos 4, 5 y 6 del Reglamento, y debidamente reintegrados, se entregarán en esta Administración precisamente en 1.º de Julio venidero.

9.º Los pueblos en que no haya ocurrido variación alguna en la riqueza imponible de los contribuyentes, y que, por consiguiente, no formen apéndice al amillaramiento, remitirán una certificación autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en que así se haga constar, reservándose esta Administración el utilizar los medios oficiales que tiene á su alcance para comprobar la exactitud de dicha certificación.

Esta Administración reitera á los Sres. Alcaldes la necesidad de que el servicio de que se trata sea cumplido con la mayor puntualidad y exactitud para evitar la adopción de medidas coercitivas, quejas de los contribuyentes y deficiencias en los repartimientos.

Palencia 14 de Abril de 1909.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

ACADEMIA MÉDICO MILITAR

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos Alumnos.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.) en Real orden de 29 de Marzo último, D. O. número 75, se convoca á oposiciones públicas, para proveer treinta plazas de Oficiales Médicos Alumnos de la Academia Médico Militar. Los Señores opositores que obtengan las

veinte primeras plazas disfrutarán sueldo, los que obtengan las 10 restantes no disfrutarán sueldo alguno hasta su ascenso á Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo correspondiente á dicho empleo y cursarán hasta el 30 de Junio de 1910 las enseñanzas consignadas en la Real orden de 26 de Febrero de 1902, C. L. núm. 56, adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas, quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Rosales, 12, en las horas de oficina, hasta el 26 de Agosto próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente para ser admitidos, las circunstancias siguientes: 1.º Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.º No pasar de la edad de treinta años el día 1.º de Octubre de 1909. 3.º Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar. 5.º Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía, en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios; y 6.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y en otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sa-

idad Militar de las Capitanías generales de la Península e islas adyacentes, instancia en papel de 11.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia antes de que expire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programas, publicados en el *Diario Oficial* núm. 75.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Agosto á las diez y que el primero dará principio el día 1.º de Septiembre.

Madrid 1.º de Abril de 1909.—El Director, Joaquín Cortés.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en este Juzgado y ante la Escribanía del que refrenda se siguen autos de juicio universal promovidos por D. Félix, D. Benito y D. José Gutiérrez Seco, vecinos de Villarán, representados por el Procurador D. Eugenio Márquez Pérez, para que se les adjudiquen los bienes que constituyen la Capellanía colativa familiar que en la Iglesia de Santa María del pueblo de Villarán, Ayuntamiento de Pomar de Valdivia y perteneciente á este partido judicial, fundó D. Pedro Gutiérrez de Cossío y disfrutó hasta el año mil ochocientos cuarenta y ocho Don Simón Gutiérrez Torices, como último Capellán, alegando ser parientes de éste en tercer grado de consanguinidad y del fundador en noveno con primero; y habiéndose admitido la demanda por providencia de ayer, he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía indicada

á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que aparezca la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á quince de Abril de mil novecientos nueve.—Celestino Valledor.—Ante mí, Licenciado Francisco Serra.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

No habiendo comparecido el mozo Silemiano Calzada Castro, hijo de Félix y Celestina, núm. 3 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en la forma que determina la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos á tenor de las prescripciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza por medio del presente anuncio que se publicará en el *Boletín Oficial* y *Gaceta de Madrid*, para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión Provincial.

Villodrigo 12 de Abril de 1909.—El Alcalde, Clemente del Río.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Don Bernardo Casas, Presidente del Ayuntamiento de Villota del Páramo.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, correspondiente al año 1910, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa durante el presente mes de Abril en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Villota del Páramo 13 de Abril de 1909.—El Alcalde, Bernardo Casas.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Hago saber: Que próxima la época en que el Ayuntamiento y Junta pericial han de proceder á la confección del apéndice que ha de servir de base para los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1910, se advierte á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquiera de los conceptos expresados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, las declaraciones de alta ó baja con los documentos justificativos.

Amayuelas de Arriba 14 de Abril de 1909.—El Alcalde, Galo Illera.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1910, en sus tres conceptos de rústica, pecuaria y urbana, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas presenten relaciones de altas y bajas en la Secretaría de la Corporación municipal durante todo el mes actual, debidamente reintegradas, acompañando á la vez los documentos que hayan motivado la traslación de dominio y las cartas de pago para acreditar tener satisfechos los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Frómista 12 de Abril de 1909.—El Alcalde, Narciso González.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Capital de Palencia.

Año 1909.—Mes de Marzo.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	»
2 Tifo exantemático.....	»
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	»
4 Viruela.....	»
5 Sarampión.....	»
6 Escarlatina.....	»
7 Coqueluche.....	»
8 Difteria y crup.....	»
9 Gripe.....	2
10 Cólera asiático.....	»
11 Cólera nostras.....	»
12 Otras enfermedades epidémicas.....	»
13 Tuberculosis pulmonar.....	3
14 Tuberculosis de las meninges.....	»
15 Otras tuberculosis.....	2
16 Sífilis.....	»
17 Cáncer y otros tumores malignos.....	1
18 Meningitis simple.....	1
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	5
20 Enfermedades orgánicas del corazón.....	2
21 Bronquitis aguda.....	11
22 Bronquitis crónica.....	5
23 Pneumonía.....	»
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	3
25 Afecciones del estómago (menos cáncer).....	3
26 Diarrea y enteritis (dos años y más).....	1
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	6
28 Hernias, obstrucciones intestinales.....	1
29 Cirrosis del hígado.....	2
30 Nefritis y mal de Bright.....	»
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	»
34 Otros accidentes puerperales.....	»
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	»
36 Debilidad senil.....	»
37 Suicidios.....	»
38 Muertes violentas.....	»
39 Otras enfermedades.....	11
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	2
TOTAL.....	61

Palencia 13 de Abril de 1909.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1909.

MES DE MARZO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	16500		
NÚMERO DE HECHOS.....	(Absoluto.....)	{ Nacimientos (1)..... 58	
		{ Defunciones (2)..... 61	
		{ Matrimonios..... 4	
NÚMERO DE NACIDOS.....	(Por 1.000 habitantes)	{ Natalidad (3)..... 3'52	
		{ Mortalidad (4)..... 3'70	
		{ Nupcialidad..... 0'24	
Vivos.....	{ Varones.....	31	
	{ Hembras.....	27	
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Legítimos.....	48
		{ Ilegítimos.....	1
		{ Expósitos.....	9
	TOTAL.....	58	
Muerdos.....	Vivos.....	{ Legítimos.....	1
		{ Ilegítimos.....	1
		{ Expósitos.....	1
	TOTAL.....	2	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	41	
	Hembras.....	20	
	Menores de 5 años.....	26	
	De 5 y más años.....	35	
	TOTAL.....	26	

Palencia 13 de Abril de 1909.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

Debiendo confeccionarse durante el mes de Mayo próximo los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial y urbana del año 1910, se advierte y previene a los propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en sus riquezas presenten las relaciones de alta ó baja en la Secretaría municipal durante el presente mes de Abril, con la documentación justificada.

Moratinos 10 de Abril de 1909.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Se hallan confeccionadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año

de 1908 y las cuentas del Pósito del mismo año, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar contra ellas las reclamaciones que consideren procedentes y pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna y serán elevadas á la Superioridad respectiva para su aprobación definitiva.

Ledigos 13 de Abril de 1909.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de las contribuciones de territorial y urbana para el próximo año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten durante el mes actual en la Secretaría

de este Municipio, las oportunas declaraciones de alta y baja acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio y el pago de los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado el plazo señalado no serán admitidas las que se presenten.

San Salvador de Cantamuga 9 de Abril de 1909.—El Alcalde.

Ayuntamiento constitucional de Lores.

Los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza se servirán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta dentro del presente mes, con el objeto de formar el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, base del repartimiento para el año de 1910.

Lores 16 de Abril de 1909.—El Alcalde, Vicente Caloca.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza se servirán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta dentro del presente mes, con el fin de formar el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, base del repartimiento y padrón de edificios y solares para el año de 1910.

Las Cabañas 9 de Abril de 1909.—El Alcalde, José Marquina.

Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo ejercicio de 1910, se hace preciso que los contribuyentes de este término que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y edificios y solares presenten las relaciones de alta y baja durante todo el mes de Abril en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando á las mismas los documentos justificativos de la traslación de dominio y la carta de pago de haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos reales, advirtiéndoles que pasado dicho mes de Abril no se admitirá ninguna de aquéllas que se presenten.

Villarrabé 12 de Abril de 1909.—El Alcalde, Manuel Peláez Díez.

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en

la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio y de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pues de lo contrario no serán admitidas.

Alar del Rey 13 de Abril de 1909.—El Alcalde, Mariano Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal que han de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Abril las relaciones de alta y baja acompañando á las mismas los documentos justificativos de la traslación de dominio y la carta de pago de haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos reales, advirtiéndose que pasado dicho mes de Abril no se admitirá ninguna de aquéllas que se presenten.

Villamuriel de Cerrato 12 de Abril de 1909.—El Alcalde, Antonio Villamuriel.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Don Antonio Ayuso Guillén, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial y urbana del año 1910, se advierte y previene á cuantos propietarios hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble presenten las declaraciones de alta ó baja durante el mes actual con la documentación justificativa que á tal efecto exige el Reglamento.

Valle de Cerrato 13 de Abril de 1909.—Antonio Ayuso.

Anuncios particulares.

HUERTA EN VENTA.

Se vende una en el término municipal de Villarrabé, perteneciente á los herederos de Emiliano de Valles, de cabida de unas tres obradas próximamente; está situada á la orilla del arroyo Vallarna, tiene aguas las necesarias, con su pequeña casa, y fuera de ella el colmenar y una cuadra; además está rodeada toda de chopos, como unos ciento de todas dimensiones, y con bastantes árboles frutales; los que deseen interesarse en su compra pueden pasar á dicha villa á tratar con dichos herederos, ó con los testamentarios.

1-3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al día 17 de Abril de 1909.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo, en comunicación fecha 14 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue: "Excelentísimo Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 10 del corriente, remitiendo á consulta de la Junta Central la que ha dirigido á V. E. el Gobernador civil de Gerona, acerca de la forma de verificarse las próximas elecciones de Concejales en aquellos Municipios cuyo Censo no tenga más que una sección, y en los cuales no se haya nombrado, por tanto, más que una sola Mesa electoral, esta Junta, en sesión que bajo mi presidencia ha celebrado en el día de hoy, después de haber deliberado sobre el caso con la atención que su importancia y trascendencia reclama, y teniendo en cuenta la necesidad de conciliar las disposiciones de la ley Electoral con las de la orgánica Municipal vigente, ha acordado se manifieste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que la consulta del Gober-

nador civil de Gerona puede ser resuelta con carácter general, declarando que en aquellos Municipios que se encuentren en la situación antes indicada, ó sea en los que el Censo no tenga más que una sección y no se haya designado, por tanto, más que un Colegio y una Mesa electoral, y que sin embargo, estén divididos en dos distritos municipales por tener más de 800 residentes y menos de 1.001, todos los electores del término municipal pueden y deben votar en ese Colegio único el número de Concejales á que tengan derecho con arreglo al art. 21 de la ley Electoral, á fin de elegir los que corresponda para la renovación bienal de los Ayuntamientos, dispuesta en la Real orden de ese Ministerio fecha 9 del presente mes."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1909.—CIERVA.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 16 de Abril.)

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second line of handwritten text, appearing as a separate section or paragraph.

Third line of handwritten text, continuing the content.

Fourth line of handwritten text, showing more detail.

Fifth line of handwritten text, possibly containing a list or specific data points.

Sixth line of handwritten text, continuing the narrative or list.

Seventh line of handwritten text, showing further development.

Eighth line of handwritten text, possibly a concluding paragraph.

Ninth line of handwritten text at the bottom of the page.